

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 28 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00028-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del primero (01) de octubre de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000028
FECHA 27 de septiembre de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	Dig 09	\$1.000.000,00
NOTIFICACIONES	1	Dig 05	\$35.000,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$1.035.000,00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e34365ce1c5ce85bfe229af0d90f18dfccd0ccf4d62cd315a7983e098f53dad9
Documento generado en 30/09/2021 10:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00071-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente asunto al Despacho se avista que:

1. El demandado señor DAVIN LEONARDO AGUILAR, el día 12 de agosto de los cursantes remite "recurso" de aclaración y derecho de petición frete a la sentencia proferida por este estrado judicial el pasado 10 de junio, por las razones allí esbozadas.

Al respecto, encuentra el despacho que lo solicitado por el memorialista resulta improcedente a la luz de lo enmarcado en la sección SEXTA del nuestro Ordenamiento Procesal, pues en su TÍTULO ÚNICO nos articula los medios de impugnación con que cuenta los sujetos para controvertir providenciales judiciales.

Aunado, al ser el expediente que nos ocupa –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO -un proceso de única instancia, pues el trámite impartido es el de un proceso Verbal Sumario (art. 390 del C.G. P.) se le recuerda al memorialista que el presente trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, el cual por disposición del numeral 1 del canon 17 C. G. del P. es de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, motivo por el cual resultaría improcedente un presunto recurso de alzada.

Finalmente, también resulta improcedente un derecho de petición, pues por tratarse de una misiva que no resulta ajena al contenido de la Litis, ésta debe ser tramitada con base a las normas del procedimiento civil compiladas en el Código General del Proceso, de modo que el peticionario debe sujetarse estrictamente a los términos, etapas procesales. Respecto a este tipo de solicitudes en actuaciones judiciales, la H. Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos que *"el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo."*¹

2. Mediante correos allegados el 23 agosto y 08 de septiembre de los cursantes la Personería de Bogotá D.C., allega radicado No. EE0424475 y Oficio No. SIRIUS 202ER0181981, respectivamente los cuales se glosaran al expediente y se podrán en conocimiento de las partes.
3. El día 20 y 22 de septiembre mediante correo electrónico el apoderado de la parte actor Dr. GUSTAVO RODRIGUEZ SARMIENTO, allega memorial contentivo de un escrito, video y una serie de capturas de video, en cumplimiento a lo ordenado y requerido mediante providencia del 19 de agosto de los cursantes, piezas procesales que se le podrán en conocimiento del demandado ya que el mismo insiste en que se elevaré el Despacho Comisorio.
4. Finamente se glosara sin consideración al expediente sin pronunciamiento alguno el derecho repetición allegado por el demandado DAVIN LEONARDO AGUILAR, el pasado 20 de septiembre, en la medida en que va dirigido al apoderado de la activa.

¹ Sentencia T-311/13, Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de “recurso” de ACLARACION - DERECHO DE PETICIÓN, elevado por el demandado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los memoriales allegados por la Personaría de Bogotá (PDF'S 45 y 53 – C1 digital)

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la pasiva el memorial y sus anexos (videos y capturas de videos) allegado por la parte actora (PDF'S 57 a 59 y 61 a 90). Por Secretaria remítase las piezas procesales aquí descritas al demandado.

CUARTO: GLOSAR sin pronunciamiento alguno el derecho de petición allegado por el demandado el pasado 20 de septiembre, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436489f31fdccbc64eac87c9026623ef8ddd7f128530a44aa1a94e6c01115d73

Documento generado en 30/09/2021 10:47:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00849-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero 1° de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

En atención al auto adiado 05 de agosto de este año y verificado el cumplimiento al requerimiento que se le realizó a la parte demandante, quien indicó no haber recibido pago alguna de la demandada y que es su intención dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, se avizora que en los archivos digitales numerados con la denominación 12 al 14 y 19 al 21 del cuaderno 1, la parte demandada en acatamiento al parágrafo¹ del art. 9 del Decreto 806 de 2020 dio traslado a la ejecutante de la liquidación del crédito, quien guardó silencio de la misma.

Por su parte, la actora presente nueva liquidación del crédito y solicita que se dé traslado a la pasiva a través de fijación en lista de qué trata el art. 110 del CG del P.

Igualmente y como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la secretaria del despacho, la liquidación del crédito presentada por la demandante, para que proceda conforme el art. 110 del CG del P.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

¹ Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NUMERO DE PROCESO 202000200
FECHA 16 de septiembre de 2021

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	16	\$540.000,00
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$540.000,00

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c97feb2fd62e1f9ac808203230df8dc11215a7377de6189c8d7c11dcb8d1568
Documento generado en 30/09/2021 10:58:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00212-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, **CÉSAR NORBEY CASTRO RODRÍGUEZ**, la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de Justicia **MANUEL ALEJANDRO PÉREZ VALLEJO** no se posicionó en el cargo, el Juzgado procederá con lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Profesional del Derecho **PAULA CAMILA JIMÉNEZ CELIS**, identificada con C.C. No. 1020755057 y T.P No. 329.107 del C. S de la J., como curadora *Ad - Litem* de la parte demandada, el ejecutado **CÉSAR NORBEY CASTRO RODRÍGUEZ**, a quien se podrá notificar al correo electrónica paula.jimenez@urosarioedu.co. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e0eacc7d287b08a475c5cf748e04b28399a912e9eb287203923eb1b6568e9b**
Documento generado en 30/09/2021 10:38:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00225-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR EMILIO FERRARO GUTIÉRREZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 2557137, por la suma de \$17.711.974.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 08 de julio de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 07 de abril de 2021 en la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$610.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad, toda vez que se enmarcan los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06e7a03386350c7f0350c9bc89ecb29efeef06ebaa4b6b94f903fbc2d028b83

Documento generado en 30/09/2021 10:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00225-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial radicado por la parte ejecutante el día 02 de julio de los corrientes, se pudo constatar que en el presente asunto la entidad MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO, no ha informado a esta judicatura sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante proveído del 08 de julio de 2020, en el sentido de embargar y retener la quinta parte que exceda del salario y demás emolumentos que devengue el demandado, la cual fue notificada mediante oficio No. 716 de fecha 12 de noviembre del 2020.

En mérito de lo expuesto, se requerirá al pagador de la precitada entidad para que informe inmediatamente sobre el cumplimiento de la medida cautelar prescrita contra el ejecutado.

Por lo dicho, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al pagador de MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO, en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd7ef1f7e42174f8899faf501cd6f94fcf839dd446a92a46ab0dc0783a555d61
Documento generado en 30/09/2021 10:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00226-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **JOSE ARIEL DAVILA MEDINA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 32809, militante a folio 2 y 3 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de agosto de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio, por aviso judicial a la parte demandada el día 04 de junio de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de agosto de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf571e09f6b6dd458accc68cca391c9ae5d970c24cbf48e116415580237716e5

Documento generado en 30/09/2021 10:38:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00292-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 01 de septiembre de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **ROBERTO LUIS ARANGO ROLDÁN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré visto a folio 2 del *dossier*, suscrito por valor de **VEINTE MILLONES CIENTO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVO (\$20.100.904,39) M/CTE.**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 31 de julio de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **ROBERTO LUIS ARANGO ROLDÁN**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de septiembre 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a66842cebca6df94f110093043ecfcc30971a39c9404f8a33203f090c3fb14

Documento generado en 30/09/2021 10:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00310-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la cooperativa **COOVITEL**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **MENZA PEÑA GILMA** y **CALDERON ROJAS EDILBERTO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los títulos valores representados en los pagarés Nos. 201700851 y 201700850, militantes a folio 2 y siguientes del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2020, visible a folio 19 del expediente, se notificó el auto apremio, por aviso judicial a la parte demandada el día 28 de julio de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quienes no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2020, visible a folio 19 del expediente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc0f8530cd1634cad1533c009036fe9a8ff14da656c92727051939913008f1c

Documento generado en 30/09/2021 10:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00312-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE LA CASETA FERIA POPULAR DE VENECIA**, actuando a través de procurador judicial, y en contra de **LILIA BEATRIZ MUÑOZ JIMÉNEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en el el Certificado de deuda, por falta de pago en las cuotas de administración, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.402.771,00) M/CTE.**, militante a folio 3 y 4 de esta encuadernación.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de agosto de 2020, el cual reposa en el archivo virtual de la demanda, se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 18 de agosto de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quienes no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

De otro lado, aporta la activa prueba del tramite surtido en lo concerniente al Oficio No. 3857, el cual, para todos los efectos procesales a que haya lugar, será abonado al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de agosto de 2020, el cual reposa en el archivo virtual de la demanda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf1b53147b0906383a167aa6aaffba81ac9df30839bc49b369af64663aa140a9

Documento generado en 30/09/2021 10:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A E J E C U T I V O

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00418-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial rehacer la decisión de fondo, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la sociedad **EXCELCREDIT S.A.S** y en contra de **LIBARDO MEZA HENAO**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085**202000418-00**, de acuerdo con los mandatos ordenados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA QUINTA (05) DE DECISIÓN CIVIL**, lo cual torna distinto el sentido de la sentencia original, por los motivos que se expondrán en el transcurso del desarrollo del presente pronunciamiento.

1. ANTECEDENTES

La persona jurídica actora entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de apoderado judicial, en contra del ejecutado **LIBARDO MEZA HENAO**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (pgs. 1 al 4 del expediente digital), con base en el título valor representado en el **PAGARÉ No. 350**, de fecha de creación el día 11 de junio de 2014, cartular que reposa a instancia del Juzgado.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la sociedad **EXCELCREDIT S.A.S**, las sumas dinerarias insertas en el pagaré báculo de ejecución adosado con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000,00) M/CTE.**, que debían ser cancelados en una única cuota el día 30 de noviembre de 2018, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutada; quien se constituyó en mora a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación.

Del instrumento cambiario objeto de recaudo, se extrae que se pactó la tasa de intereses moratorios a la una y media vez bancario corriente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 884 del Código Mercantil y 65 y 69 de la Ley 45 de 1990.

Pone de presente la parte convocante que, el plazo se encuentra extinto y el ejecutado no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído adiado el pasado 02 de septiembre de 2020, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor.

La parte demandada, el ejecutado **LIBARDO MEZA HENAO**, fue notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del canon 301 del Estatuto Adjetivo Civil, como da fe el auto de calendas 10 de diciembre de 2020; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones y dentro del término de Ley, propuso las excepciones de mérito que denominó **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, como se observa en el escrito contradictorio allegado, a través de canal digital, el pasado 29 de septiembre de 2020.

Mediante sentencia de calendas 13 de mayo de 2021, el Despacho declaró **“PROBADA** la excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia”, y en consecuencia desvirtuó las pretensiones contenidas en la demanda.

La sentencia fue objeto de escrutinio constitucional, considerando que el apoderado de la sociedad actora, estando inconforme con la decisión de única instancia adoptada por esta Sede Judicial, elevó el mecanismo residual de tutela en contra del Despacho, amparo que fue denegado de plano por el Juez del Circuito, empero, que finalmente, en sede decisión civil de la sala quinta (05) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, fue objeto de amparo al considerarse que se tuvo en cuenta, por parte de este Juzgador, la oposición formulada por la parte convocante respecto de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

Así las cosas, en cumplimiento a lo acotado por el Superior, esta instancia judicial procede a rehacer el fallo objeto de amparo de tutela, para que, con estudio en la oposición formulada por la persona jurídica ejecutante respecto del mecanismo de defensa elevado por la parte convocada, se valoren las pruebas allegadas y se defina de pleno y definitivamente la presente controversia.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer término, se debe destacar que, en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, estos son:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial, en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor. En primer lugar, se trata de un documento formal; lo que traduce en que está sujeto a

requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “*ad substantiam actus*”.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existe otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Ahora bien, la parte demandante inicia el recaudo ejecutivo basándose en el pagaré allegado a esta sede judicial el pasado 13 de octubre de 2020, según el acta de recibió que reposa en el archivo digital de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**SEXTO**” del auto apremio, cartular de fecha de creación el día 11 de junio de 2014, por lo que se tiene que este es un título valor, que contiene los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 de la misma obra mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumentos que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del pagaré báculo de la acción ejecutiva en el caso de marras. Así las cosas, adviértase que en el pagaré objeto de contienda está incorporada la promesa incondicional manifestada por el deudor **LIBARDO MEZA HENAO**, de pagar a la orden de **EXCELCREDIT S.A.S**, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000,00) M/CTE**, en un único pago, que se hizo exigible el pasado 28 de abril del año 2019, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y actualmente exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del Código General del Proceso de acuerdo con el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. **Énfasis del Despacho.**

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explicitas, entra de lleno el Despacho al estudio del mecanismo de defensa formulado por la parte pasiva.

5.2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Expone el procurador judicial del extremo ejecutado que, con sustento en la excepción perentoria propuesta, el título valor adosado con la demanda no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que el contrato de mutuo celebrado se pactó por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE**, pagaderos por instalamentos a treinta y seis (36) cuotas, débitos que se hicieron efectivos de conformidad con los descuentos de libranza que se aportan como prueba, salvo una cuota en la que se incurrió en mora por valor de **OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$819.172,00) M/CTE** y no por la obligación dineraria a la que hace alusión la parte actora.

De igual manera, al margen de lo narrado en el libelo inaugural, aduce que la parte demandante alega un cobro que no adeuda su mandante, toda vez que desde el año 2014 y hasta el año 2017 se efectuaron los descuentos de nómina respecto del pagaré objeto de debate. Luego, advierte la defensa de la pasiva que, carece de orden fáctico y legal lo manifestado por la ejecutante atendiendo a que *“No es cierto, porque mi poderdante no ha firmado un título valor (pagare), diferente al pagaré 350, que está diligenciado por un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) m/cte (...)”*, y lo cierto es que la deuda fue cancelada en el año 2017, asevera la parte demandada.

No obstante, se contradice el vocero judicial del convocado al sostener que no niega que su defendido, en efecto, suscribió el título ejecutivo materia de recaudo, y que adeuda una cuota por la suma de **OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$819.172,00) M/CTE**, a la cual no ha podido llegar a conciliación alguna con la parte demandante.

En oposición a lo manifestado por la parte ejecutada, el procurador judicial de la persona jurídica enervante del recaudo manifestó que *“(...) antes de la radicación de la demanda en julio de 2020, mediante el descuento de nómina del señor Libardo Meza se realizaron pagos a la obligación, sin embargo dichos pagos se efectuaron de manera irregular y por montos inferiores a los que se habían pactado, **situación que genero el cobro de intereses de mora, y de gastos de cobranza; que se establecen conforme al numeral 5 del pagaré...** Por lo anterior, el monto que el tenedor legítimo del pagaré suscribe en este título valor es el saldo de capital adeudado desde que el señor Libardo Meza entro en mora hasta el día que se radico la demanda, es decir, desde el mes de enero de 2015 hasta el mes de julio de 2020; monto que se establece de acuerdo al numeral 3 de la carta de instrucciones”*. Luego, advierte el apoderado de la demandante que, el importe del título valor se llenó de conformidad con la carta de instrucciones, por lo que el saldo que se pretende recaudar corresponde al valor de todas las obligaciones que a cargo del demandado y a favor de **EXCELCREDIT S.A.S.** existan, al momento de ser llenados los espacios en blanco, lo que respecta a intereses de mora y gastos por concepto de cobranza.

Ahora bien, del análisis probatorio y jurídico desplegado por esta Oficina Judicial, se pudo constatar que, en el escrito de excepciones examinado, la convocada a juicio por pasiva sostiene que la suma de dinero perseguida por la sociedad ejecutante no se ajusta a la realidad, puesto que la obligación fue pagada, en su integridad, en el año 2017, como dan fe los descuentos de nómina realizados por la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y aportados al plenario, documental que objeta la convocante, pues sostiene que dichos descuentos de nómina si fueron realizados, no obstante, el recaudo objeto de demanda finca sus lindes en los intereses de mora y gastos de cobranza generados con ocasión a la mora en el pago de algunas de cuotas y considerando el pago de estas de manera irregular.

Expuestos los argumentos de la parte demandada, de cara a la oposición deprecada por la convocante, en el caso sometido a estudio, para este Despacho está más que probado que los numerales 3 y 5 del pagaré base de la acción obligan al ejecutado a *“el importe del título valor será igual al valor de todas las obligaciones que a mi cargo y a favor de Excelcredit existan, al momento de ser llenados los espacios en blanco... en caso de cobro de judicial o extrajudicial de este pagaré serán de mi cuenta todos los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza judicial o extrajudicial...”*, acompasándose lo expuesto por la defensa del ejecutado y lo controvertido por la parte actora en el entendido que, advierte el apoderado del demandado que si se encuentra en mora, y prueba la activa que el deudor se obligó, de conformidad con el pagaré objeto de recaudo, a asumir la responsabilidad de todas las obligaciones, lo que implica los intereses moratorios y consecuentemente los gastos de cobranza, ambos conceptos que vienen siendo objeto de demanda desde el mes de enero del año 2015.

Acotado lo expresado, está probado que el convocado celebró un contrato de mutuo con la sociedad ejecutante, descrito en el título valor adosado a la presente causa, representado en el **PAGARÉ No. 350**, luego es procedente que el acreedor pretenda los recaudos consignados en el libelo introductorio; es decir, el capital insoluto, intereses moratorios y gastos de cobranza, pues esos acuerdos fueron válidamente celebrados por los extremos *Litis*, por tanto, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y al ajustarse a derecho no pueden ser desconocidos del derechos de la demandante por autoridad judicial.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el art 167 del Estatuto Adjetivo Civil *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, con el fin último de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan.

Bajo los anteriores preceptos, se concluye entonces que, corresponde a la parte demandada acreditar los supuestos *"...de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, lo anterior con fundamento en los artículos 164 y 167 del Estatuto Procesal Vigente.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

*"Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo...**, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez¹". Énfasis del Despacho.*

Así las cosas, y sin que sea menester un análisis más profundo, denota este Juzgador que la parte demandada no probó a cabalidad los hechos narrados en su defensa, por lo que los medios de defensa elevados no tienen vocación de prosperar, pues si bien es cierto se realizaron casi que en su totalidad los descuentos de nómina, como da el certificado de descuentos de nómina de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, también lo es que el señor **MEZA HENAO** incurrió en mora en el pago de sus mensualidades, generando mora y gastos de cobranza, por lo que se puede determinar que el pagaré báculo de la acción se llenó con los requerimientos de rigor y se encuentra amparado por la legalidad, pues al tenor de dicho instrumento la parte pasiva se obligó a asumir las consecuencias de su incumplimiento, que así haya sido mínimo, no puede ser exento de responsabilidad.

Luego, y más allá del debate planteado por la pasiva, se observa que, de lo analizado por esta Judicatura, de lo que si existe probanza es de unos pagos parciales a la obligación, por lo que es menester precisar que, para hablar de un **pago total o parcial**, con el objeto de impedir, en todo o en parte, las pretensiones de la demanda ejecutiva, **éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda**, como así se acreditó, *per se*, el valor contenido en el pagaré objeto de ejecución se ajusta a la realidad, y en nada le asiste razón al demandado, pues éste no puede ausentarse de sus obligaciones y pretender ser exento de lo consecuencias que de estas conductas derivan.

En consecuencia de lo anterior, una vez más se advierte que el medio de defensa impetrado por el demandado **LIBARDO MEZA HENAO** serán objeto de rechazo, al carecer estos de prueba alguna que modifique o anule la orden de pago librada por esta Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, propuestas por el gestor judicial del ejecutado **LIBARDO MEZA HENAO**, en virtud de lo expuesto por la parte demandada y conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LIBARDO MEZA HENAO**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar.

QUINTO: ORDENAR la practicar de la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del Código General del Proceso e imputando las sumas acreditadas dentro del plenario, las cuales fueron pagadas para la obligación que se ejecuta en la forma y términos que establece el artículo 1653 del C. Civil y lo referido en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de calendas 13 de mayo de 2021, como también dejar sin efecto alguno el Oficio No. 996 de fecha de elaboración 20 de mayo de 2021, en correspondencia con lo aquí expuesto.

SÉPTIMO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de calendas 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijaron agencias en derecho a favor de la parte demandada, en correspondencia con lo aquí anotado.

OCTAVO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría tásense incluyendo la suma en agencias en derecho de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE.**

NOVENO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bf4d350f0a06de14a0d98f10bf513c73ac893fd826c48579e47a241d650a1a

Documento generado en 30/09/2021 10:38:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00443-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito radicado el 25 de junio de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. –vocera del FIDEICOMISOACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN-cesionaria de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO –JOTA EMILIO S,** en contra de **FERNANDO CORREA VALENCIA,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ab55e381acfcab67a21ea8c3b83797248c8962569c25d87f8dec5ff4808564

Documento generado en 30/09/2021 10:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00487-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito radicado el 12 de julio de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **ADRIANA MORENO MENDEZ**, en contra de **PROYECCION SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. y OSMAR ALBERTO BOHORQUEZ VACA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ff046ddff7e9f3d1faf30854d0049478d38f49b8b9905688b8685f2f95a3796
Documento generado en 30/09/2021 10:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00547-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal ordenada con auto del 23 de septiembre de 2020, cuyo requerimiento se efectuó mediante proveído del 25 de marzo de 2021, relativa a informar sobre el trámite surtido con el oficio No. 1799 del 30 de septiembre de 2020, por el cual se comunicó el embargo del 30% del salario y demás emolumentos embargables, siempre y cuando constituyan salario del aquí demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **COOPDESOL** contra **ANGEL BERTULFO MACHADO GARCIA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d568ba3703dc972901f67894c5aecebfed25acf3c865ad6ed6dbcd5e925b8a37

Documento generado en 30/09/2021 10:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00591-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal ordenada con auto del 07 de octubre de 2020, cuyo requerimiento se efectuó mediante proveído del 25 de marzo de 2021, relativa a que se allegara al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **SONIA DE JESÚS SALAMANCA LÓPEZ**, contra **HEIDER YESID BURBANO MUÑOZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76abfbb70ebd44276795f98b68fa1cd5863ead2ddd2e482f9fb41a797bca2b0f

Documento generado en 30/09/2021 10:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00654-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 17 de mayo del corriente, presentado por la parte ejecutante, y toda vez que, según el Certificado de Tradición y Libertad, se confirmó el registro del embargo del automotor objeto de cautela el cual se distingue con placa **No. URS-990**, resulta procedente decretar la aprehensión y el secuestro del referido vehículo.

Así las cosas, es menester traer a debate, con el objeto de ilustrar al memorialista, la **Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019**, promulgada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se informa que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el precepto 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía como facultad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial la autorización del registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, en consecuencia, debe aplicarse el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que prescribe: **“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”**.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud de embargo de productos financieros, sea lo primero destacar que, de cara a la ampliación de medidas cautelares, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, se limitarán las cautelas que peticione el libelista hasta tanto no se obtengan los resultados del embargo decretado ya decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y el Secuestro del vehículo identificado con la placa **No. URS-990**, de propiedad del demandado **FABIO ENRIQUE SUÁREZ SIERRA**, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito – Zona Respectiva para que aprehenda y secuestre el referido bien, y lo ponga a disposición de este despacho para el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 C. G. del P. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija por concepto de gastos la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE.**

TERCERO: LIBRAR el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso, y remítase a través del canal digital indicado para el efecto, para que la parte interesada lo tramite.

CUARTO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y avizorada la cuantía de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c119454112cca1cf3c9e405c0a409ae280905c56aa064d91a297e3e38eea995

Documento generado en 30/09/2021 10:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00654-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 17 de mayo de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **MARÍA DIOSELINA VARGAS DE GARAVITO** y en contra de **FABIO ENRIQUE SUÁREZ SIERRA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, celebrado por las partes el pasado 22 de agosto de 2017, allegado en medio digital, con ocasión al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 05 de mayo de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **FABIO ENRIQUE SUÁREZ SIERRA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc486114dab1478ddf6cf2f4de654996810c6179e3d14ad9f8dedc5a2743d574

Documento generado en 30/09/2021 10:39:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00678-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **EXEL MEDICAL S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.S**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, en virtud del proceso especial monitorio radicado bajo el número único de radicado 110014003085-2020-00678-00.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **EXEL MEDICAL S.A.S** y en contra de la **IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes a la suma de dinero contenida en el numeral **"PRIMERO"** de la sentencia materia de ejecución.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho, **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, identificado con C.C. 79.946.093 y T. P. No. 126.732 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c001a24cd285029c95c6a2a5ef13a8ddd8ba7fc4156d62eb9e7157096eb8f921

Documento generado en 30/09/2021 10:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00749-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020, relativa a efectuar la notificación de la demanda al extremo demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **JORGE ELIECER RAMÍREZ RESTREPO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e5cec4733b4f87ea76a0225cfc41eaf5eaab3d5954795e42c637a5baba65aa

Documento generado en 30/09/2021 10:51:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00887-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante (PDF. 14 C-1), relativa a la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, es menester señalar que tal pedido no resulta procedente, puesto que el títulos valores base de la ejecución no fueron proyectados para ser pagado por quitas (Cfr.).

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del extremo activo por las razones reseñadas en precedencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad47796b2c203a0f0f291d14e89cc561fed027c4f5dce86d73ea7192c9a6afb

Documento generado en 30/09/2021 10:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00967-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 4 de febrero de los cursantes, relativa a efectuar la notificación de la demanda al extremo demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **PAOLA ALFONSO MOSQUERA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05586eac14918c6b33dcb57ec20213857dc8dbf0d7be905b8bd77c2d033008e3

Documento generado en 30/09/2021 10:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>